

DIRECTIVA 2001/6/CE DE LA COMISIÓN
de 29 de enero de 2001

por la que se adapta por tercera vez al progreso técnico la Directiva 96/49/CE del Consejo sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 96/49/CE del Consejo, de 23 de julio de 1996, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo de la Directiva 96/49/CE incluye las disposiciones del Reglamento relativo al transporte internacional ferroviario de mercancías peligrosas, conocido habitualmente como RID, en su forma de aplicación a partir del 1 de julio de 1999.
- (2) El RID se adapta cada dos años y, por lo tanto, estará en vigor desde el 1 de julio de 2001 una versión modificada con un período transitorio hasta el 31 de diciembre de 2002, excepto para las mercancías peligrosas de la clase 7 (material radiactivo), en cuyo caso el período transitorio finalizará el 31 de diciembre de 2001.
- (3) Por consiguiente, es necesario modificar el anexo de la Directiva 96/49/CE.
- (4) Las medidas previstas en la Directiva son conformes al dictamen del Comité para el transporte de mercancías peligrosas creado de conformidad con el artículo 9 de la Directiva 96/49/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo de la Directiva 96/49/CE se sustituirá por el texto siguiente:

«ANEXO

Disposiciones del Reglamento relativo al transporte internacional ferroviario de mercancías peligrosas (RID) que figuran en el anexo I del apéndice B del Convenio relativo a los transportes internacionales por ferrocarril (COTIF), en su forma de aplicación a partir

del 1 de julio de 2001, en el entendimiento de que los términos “Parte contratante” y “los Estados o los ferrocarriles” se sustituirán por “Estado miembro”

Nota: El texto consolidado de la versión de 2001 del RID se publicará tan pronto como se disponga del texto en todas las lenguas oficiales de la Comunidad.»

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva respecto a las mercancías peligrosas de la clase 7 a más tardar el 31 de diciembre de 2001 y respecto a las mercancías peligrosas de otras clases a más tardar el 31 de diciembre de 2002. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los textos de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 2001.

Por la Comisión
Loyola DE PALACIO
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO L 235 de 17.9.1996, p. 25.

⁽²⁾ DO L 279 de 1.11.2000, p. 44.